DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL “CONTINUIDAD OPERACIONAL DE FAENA MINERA ATACAMA KOZAN”

Capítulo 3:
Antecedentes que acreditan Cumplimiento de la Normativa Ambiental, Permisos Ambientales Sectoriales, Pronunciamientos de Carácter Ambiental



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

"CONTINUIDAD OPERACIONAL DE FAENA MINERA ATACAMA KOZAN"

CAPÍTULO 3 – ANTECEDENTES QUE ACREDITAN CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL, PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES, PRONUNCIAMIENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL

INDICE

3.1. Introducción 3
3.2. Normativa Ambiental General 4
3.3. Normativa Ambiental Específica. 8
3.3.1. Calidad del Aire y emisiones a la atmósfera. 8
3.3.2. Contaminación Lumínica. 20
3.3.3. Residuos Sólidos. 20
3.3.4. Residuos Líquidos. 25
3.3.5. Sustancias Peligrosas. 28
3.3.6. Agua Potable. 30
3.3.7. Ruido. 32
3.3.8. Medio Biótico. 34
3.3.9. Combustible. 39
3.3.10. Patrimonio Cultural. 40
3.3.11. Explosivos. 43
3.3.12. Vialidad y Transporte. 44
3.3.13. Seguridad Minera. 46
3.3.14. Obras Hidráulicas. 47
3.3.15. Cierre de Faena Minera 48
3.3.16. Ordenamiento Territorial. 50
3.4. Permisos Ambientales Sectoriales. 53

INDICE DE TABLAS

Tabla 3-1: Resumen General PAS aplicables 55
Tabla 3-2: Resumen IPT vigentes y emplazamiento Proyecto 58

3.1. Introducción

En el presente capítulo se presenta el conjunto de normativa ambiental aplicable al Proyecto “Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan”

En el caso particular de este Proyecto y habiendo realizado el análisis pormenorizado de los artículos 5º al 10º del RSEIA, se concluye que procede la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, en adelante (DIA) y no un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), por cuanto este proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias antes referidos, según se demuestra mediante el análisis pormenorizado del Capitulo Nº2 de la presente DIA, de los supuestos legales y reglamentarios que hacen exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Particularmente el proyecto es consecuente con los lineamientos estratégicos definidos por la autoridades regionales y comunales.

De conformidad al literal c) del artículo 12 Bis de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la Declaración de Impacto Ambiental debe indicar la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá. En el mismo orden, el literal c) del artículo 19 del D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece como contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental, la exigencia de un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, con el propósito de identificar la normativa ambiental aplicable al Proyecto cuyo objetivo sea asegurar la protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, mediante la imposición de una obligación o exigencia en función de la naturaleza de la actividad que se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente Capítulo se ha diseñado con el fin de proporcionar los antecedentes suficientes que permitan acreditar durante el desarrollo de este proceso de evaluación de impacto ambiental, el íntegro cumplimiento de la normativa de relevancia ambiental vigente que resulte aplicable al Proyecto, en función de su naturaleza y especificidades.

Dentro de los antecedentes que se incorporan se encuentran los siguientes:

- Identificación, análisis y desarrollo de la normativa general y específica aplicable al Proyecto, en particular, aquellas que dicen relación con los componentes ambientales aire, agua, flora, fauna y patrimonio cultural, entre otros. Por otra parte, aquella normativa reglamentaria o general que regula materias no asociadas exclusivamente a componentes ambientales como la relativa a las emisiones que este Proyecto generará.
- Descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la respectiva normativa.
- Identificación de los indicadores de cumplimiento.
- Listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales.

3.2. Normativa Ambiental General

En este acápite se expondrá el régimen normativo que constituye la piedra angular del sistema de evaluación de impacto ambiental, mediante el establecimiento de los principios básicos que sirven de referencia para la interpretación y dictación de otros cuerpos legales atingentes a materias específicas sobre los diversos componentes ambientales.

D.S. N°100/1980, Constitución Política de la Republica (CPC), Ministerio Secretaria general de la Presidencia	
Componente/Materia	**Componente**: Normativa de carácter general. **Materia:** Ordenamiento jurídico nacional, establece las bases de la regulación ambiental. El Artículo 19 Nº1, 8, 9, 16, 18 de la Constitución Política de la República de Chile establece que todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo establece que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, permitiendo limitaciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
Norma	D.S. N° 100/1980, Constitución Política de la República de Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la Republica de Chile.

D.S. N°100/1980, Constitución Política de la Republica (CPC), Ministerio Secretaria general de la Presidencia	
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Aplica a todo el proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presente Declaración de Impacto Ambiental
Forma de Cumplimiento	El Titular ejerce su derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, establecido en el Artículo 19, No 21, de la Constitución Política, respetará las normas legales que la regulen, detallándose aquellas relacionadas con el medio ambiente en el presente capítulo. S.C.M Atacama Kozan somete el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, literales a) e (i) de la Ley 19.300 Durante las fases de construcción, operación y cierre del proyecto se respetará las normas legales que la regulen, detallándose aquellas relacionadas con el medio ambiente.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que autorice la ejecución del Proyecto y acredite el cumplimiento de la Legislación Ambiental aplicable. • Tramitación, obtención y ejecución de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
Forma de Control y Seguimiento	El Titular verificará el cumplimiento de los contenidos de la RCA de forma periódica.

Ley Nº 19.300/1994, Ministerio General de la Presidencia de la Republica, “Bases Generales del Medio Ambiente” y su modificación Ley Nº 20.417.	
Componente/Materia	**Componente**: Normativa de carácter general. **Materia**: Aspectos básicos relativos al medio ambiente y a su protección y preservación. Entrega los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las disposiciones referidas son aplicables a cualquier Proyecto o modificación de una actividad existente, que se desarrolle dentro del territorio de la República. Regula los Proyectos que deben ingresar al SEIA, los criterios para decidir

Ley Nº 19.300/1994, Ministerio General de la Presidencia de la Republica, "Bases Generales del Medio Ambiente" y su modificación Ley Nº 20.417.	
	entre estudio o declaración de impacto ambiental, los plazos y procedimientos de evaluación y los permisos ambientales sectoriales.
Norma	Ley Nº 19.300/1994, Ministerio General de la Presidencia de la República, "Bases Generales del Medio Ambiente" y su modificación Ley Nº 20.417 y reglamento, Decreto Supremo N° 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente, que modifica y fija el texto refundido "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Aplica a todo el proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presente Declaración de Impacto Ambiental
Forma de Cumplimiento	La SCM Atacama Kozan, somete a evaluación ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Atacama, el proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan" a través de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dado que no genera los efectos, características o circunstancias indicados en los literales del articulo 11. Por consiguiente, ingresa a través de una DIA conforme lo establece el artículo 12 bis de la misma.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• El indicador de cumplimiento corresponderá a la obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que aprueba el Proyecto. • Tramitación, obtención y ejecución de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
Forma de Control y Seguimiento	• El Titular verificará el cumplimiento de los contenidos de la RCA de forma periódica. • Seguimiento y fiscalización de la RCA por la Superintendencia del Medio Ambiente.

D.S. N° 40/2013, Ministerio del Medio Ambiente; Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA)	
Componente/Materia	**Componente**: Normativa de Carácter Ambiental. **Materia**: Este reglamento hace plenamente operativo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley 19.300

D.S. N° 40/2013, Ministerio del Medio Ambiente; Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA)	
	y sus modificaciones. Establece también los elementos mínimos que deberán contener los documentos ambientales, sean estos DIA o EIA, y el procedimiento administrativo al que deberán ceñirse. En los artículos 107 y siguientes se establece el listado de los Permisos Ambientales Sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento.
Norma	D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA).
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Aplica a todo el proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presente Declaración de Impacto Ambiental
Forma de Cumplimiento	El titular dará cumplimiento a estas exigencias mediante el ingreso del Proyecto a través de una Declaración de Impacto Ambiental, ya que según lo presentado en el Capítulo 2 no se producen los efectos características o circunstancias a que se refiere el Artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Se presentan los antecedentes del PAS Nº135, 137, 139, 140, 146, 155, 157, 160.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que acredite el cumplimiento de la Legislación Ambiental aplicable. • Tramitación, obtención y ejecución de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
Forma de Control y Seguimiento	• El Titular verificará el cumplimiento de los contenidos de la RCA de forma periódica. • Seguimiento y fiscalización de la RCA por la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.3. Normativa Ambiental Específica.

3.3.1. Calidad del Aire y emisiones a la atmósfera.

Decreto Supremo N° 144/61 establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza. Ministerio de Salud.	
Componente/Materia	**Componente**: Aire **Materia**: Regula las emanaciones de gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo. Además, indica que éstos deben captarse o eliminarse en forma tal que no causen daños o molestias al vecindario. Además, prohíbe dentro del radio urbano de las ciudades la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios; y la circulación de todo vehículo motorizado que despida humo visible por su tubo de escape.
Norma	Decreto Supremo No 144/1961, Ministerio de Salud, “Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza”.
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante la fase de construcción las emisiones de MP generadas estarán asociadas principalmente a actividades de escarpe, excavación, relleno y transferencias de material, mientras que los gases de combustión (CO, NO_x y HC) estarán asociados a el transporte de insumos, residuos, así como la utilización de maquinaria y grupo electrógeno, la actividad que generará mayor tasa de emisión de material particulado corresponde a tránsito vehicular por caminos no pavimentados en el área Deposito de Relaves. Durante la Fase de Operación la actividad que generará mayor tasa de emisión de material particulado corresponde al a tránsito vehicular por caminos no pavimentados en el área Deposito de Relaves. Durante la fase de cierre la actividad que presento mayor emisión de material particulado fue la actividad de a tránsito

Decreto Supremo N° 144/61 establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza. Ministerio de Salud.	
	vehicular por caminos no pavimentados en el área Mina Planta. Para mayor ilustración, la caracterización de las emisiones se encuentra contenida en el Anexo N°5 de la DIA.
Forma de Cumplimiento	Durante todas las fases del Proyecto, los vehículos, equipos y maquinarias contarán con sus revisiones técnicas y mantención preventiva adecuada para operar en óptimas condiciones. Los registros de las mantenciones estarán en todo momento disponible en la mina con el objeto de reducir y controlar las emisiones de material particulado, se mantendrán las revisiones técnicas al día de vehículos, camiones y maquinaria. Durante todas las fases del proyecto se mantendrán las acciones de control de polvo existentes y para las nuevas instalaciones se han diseñado con una ingeniería conceptual que considera dentro de sus ejes el control de material particulado. Los antecedentes específicos se presentan en Anexo N°5 que se adjunta a esta DIA.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Los vehículos cuentan con su certificado de revisión técnica vigente, lo cual en sí mismo constituye el indicador para verificar el cumplimiento de la norma. Asimismo, los registros de las mantenciones estarán disponibles a requerimiento de la Autoridad. • Registro diario de actividades diarias del camión aljibe • Registro de mantenciones del sistema de aspersión.
Forma de Control y Seguimiento	• El Titular será responsable del cumplimiento de todos los vehículos, maquinarias y equipos que podrían producir emisiones. • Se mantendrá el registro de actividades del camión aljibe y de mantención de maquinarias y camiones.

Decreto Supremo Nº 4/94, Ministerio de Transporte y telecomunicaciones; "Establece Norma de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control"	
Componente/Materia	**Componente**: Aire **Materia**: Establece las concentraciones máximas de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC), así como el humo visible emitido a través del tubo de escape de los vehículos diésel. Además, regula la emisión de contaminantes por el tubo de escapes de los vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h, o gr/kW-h. Estableciendo los límites máximos para monóxido de carbono e hidrocarburos según los años de uso que tenga el vehículo, las mediciones y los procedimientos para la fiscalización.
Norma	Decreto Nº 4/1994, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, "Establece Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control".
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Con ocasión del Proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan", se considera la utilización de vehículos motorizados, por consiguiente, se producirán emanaciones de gases generadas por la combustión interna de los motores de los vehículos y maquinaria utilizada.
Forma de Cumplimiento	Se exigirá que los vehículos motorizados que se utilicen en las faenas de construcción, operación y cierre, cuenten con el sello verde de aprobación de gases y que mantengan sus revisiones técnicas al día. Además de sus mantenciones periódicas, de tal forma de cumplir con las emisiones máximas establecidas en el presente decreto.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Revisión técnica al día y sello verde adherido en el parabrisas. • Registro de mantención de maquinarias y camiones.
Forma de Control y Seguimiento	Se mantendrá un registro del ingreso de los camiones y se verificará que porten con el sello verde que indique su revisión técnica al día. En el caso que un camión no cumpla con este requerimiento, se dará aviso de forma inmediata al proveedor del

Decreto Supremo Nº 4/94, Ministerio de Transporte y telecomunicaciones; "Establece Norma de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control"	
	servicio para que realiza las gestiones correspondientes. Este registro será actualizado en forma periódica.

Decreto Supremo Nº 55/94, Ministerio de Transporte y telecomunicaciones; "Establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados"	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: Establece los valores máximos de emisión de gases y partículas generados por la combustión interna de los motores de los vehículos motorizados pesados .
Norma	Decreto Supremo Nº 55/1994, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, "Establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados".
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Con ocasión del Proyecto "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan", se considera la utilización de vehículos motorizados, por consiguiente, se producirán emanaciones de gases generadas por la combustión interna de los motores de los vehículos y maquinaria utilizada.
Forma de Cumplimiento	Durante todas las fases del Proyecto se exigirá que los vehículos pesados utilizados, tengan el correspondiente plan de mantención y la revisión técnica vigente. Se llevará un registro de todos los vehículos pesados a utilizar, este registro indicará el tipo de vehículo, patente con su respectiva revisión técnica, y última mantención realizada.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Sello verde adherido al parabrisas que acredite la certificación del cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones de gases. • Registro de mantención de maquinarias y camiones
Forma de Control y Seguimiento	• Cada vez que un camión ingrese a la planta se realizará un control de acceso, donde se verifique su revisión técnica vigente y el sello verde de aprobación de gases. • Se mantendrá a solicitud de la Autoridad los registros de las actividades del camión aljibe y de mantención de maquinarias y camiones.

Decreto Supremo Nº 47/1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Ministerio de Vivienda y Urbanismo.	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: Según lo establece el artículo 5.8.3 de la Ordenanza, se deberán adoptar una serie de medidas de manejo destinadas a evitar las emisiones de polvo. *..."Todo proyecto de construcción, reparación, modelación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar medidas con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material"*
Norma	D.F.L. N° 47/1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante la fase de construcción, el Proyecto generará emisiones atmosféricas de carácter intermitente tanto para las obras lineales como para el área del depósito de relaves, producto de actividades tales como, preparación de sitios, excavación, tránsito de vehículos y maquinarias, etc. En la fase de operación, la fuente de mayor generación corresponderá al tránsito de vehículos en caminos no pavimentados en Mina Planta y Depósito de Relaves. En la fase de cierre se generarán emisiones debido al uso y tránsito de maquinarias como además al uso de equipos de generación auxiliar, siendo la principal fuente el tránsito de vehículos en caminos no pavimentados.
Forma de Cumplimiento	En las fases de construcción, operación y cierre se implementarán las medidas descritas en el Capítulo 1 de la presente DIA, y el Anexo 5 Informe Calidad del Aire", con el objeto de controlar las emisiones de polvo, medidas tales como: aplicación de supresor de polvo en caminos internos; humectación de las áreas del proyecto en forma oportuna y suficiente durante el período en que se realicen las actividades generadoras de emisiones.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registro de actividades del camión aljibe • Registro de mantención de maquinarias y camiones, revisión técnica al día.
Forma de Control y Seguimiento	Se mantendrá a la solicitud de la Autoridad los registros de las actividades del camión aljibe y de mantención de maquinarias y camiones

Decreto Supremo Nº 75/1987, Establece condiciones para el transporte de carga que indica. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: El artículo 2 señala que: *"Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ellos no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire"*
Norma	D.S. N° 75/1987, Código Sanitario. Establece condiciones para el transporte de carga que indica. Ministerio de transporte y telecomunicaciones.
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante las fases de construcción, operación y cierre se requerirá del transporte (en zona urbana) de materiales producto de, movimiento de tierra, concentrado de cobre, escombros, etc.
Forma de Cumplimiento	El titular del proyecto cumplirá y hará cumplir contractualmente a terceros, las exigencias y obligaciones contenidas en la normativa, mediante la utilización de los vehículos idóneos y la adopción de medidas que eviten el escurrimiento o dispersión de los contaminantes, como el control de velocidad, nivel de carga sugerida por el fabricante y uso de toldos de lona.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Registro de control de ingreso y salida de vehículos a cada área del proyecto (control de sello)
Forma de Control y Seguimiento	Se mantendrá a la solicitud de la autoridad los registros de control de sello.

Decreto Supremo Nº 59/1998, Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, y su modificación el D.S. Nº45 de 2001. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: Establece la norma primaria de calidad del aire para

Decreto Supremo Nº 59/1998, Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, y su modificación el D.S. Nº45 de 2001. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
	MP10, define los niveles que determinan las situaciones de emergencia y establece metodologías de pronósticos y mediciones para todo el territorio. El artículo 2º establece que la norma primaria de calidad del aire para el contaminante MP10, es 150 µg/m3N como concentración de 24 horas. También se establece una norma anual para este contaminante equivalente a 50 µg/m3N. Por su parte, el artículo 3º define los niveles que originan situaciones de emergencia ambiental para material particulado. Para determinar estos niveles se debe considerar si el valor calculado para la calidad del aire, en concentración de 24 horas, se encuentra en el rango señalado en dicho artículo.
Norma	Decreto Supremo Nº59/1998, Norma de Calidad Primaria para Material Particulado respirable MP10, y su modificación el D.S Nº45 de 2001. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Se considera el funcionamiento de maquinarias, equipos, tránsito de vehículos, durante todas las fases del Proyecto, siendo las fuentes con mayor tasa de generación, las siguientes: **Construcción:** La actividad que generará mayor tasa de emisión de material particulado corresponde al tránsito vehicular por caminos no pavimentados en el área Deposito de Relaves. **Operación:** La actividad que generará mayor tasa de emisión de material particulado corresponde al traslado de relave filtrado desde el área de transferencia hacia el depósito de relave filtrado. **Cierre:** La actividad que presentó mayor emisión de material particulado respirable y fino fue la actividad de tránsito vehicular por caminos no pavimentados en el área Mina Planta. Para mayor ilustración, la caracterización de las emisiones se encuentra contenida en el anexo N°5 de la presente DIA.
Forma de Cumplimiento	En el Anexo N°5 sobre emisiones atmosféricas, se indican las actividades relativas al Proyecto y sus respectivas emisiones de MP10, las que de acuerdo a lo proyectado no implicarán tasas de emisión significativo aumentos significativos de los valores de línea de base por actividades y obras del proyecto.

Decreto Supremo Nº 59/1998, Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, y su modificación el D.S. Nº45 de 2001. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
	Sin perjuicio de lo anterior, para la realización de las actividades generadoras descritas, se cumplirá por parte del Titular y se exigirá a los contratistas contar con revisiones técnicas y mantenciones al día, así como, el cumplimiento del D.S 75/87 Código Sanitario; por otra parte, se considera la humectación de las áreas del proyecto, durante las fases de construcción, operación y cierre con la frecuencia adecuada; humectación de caminos internos por aplicación de aglomerantes; el establecimiento del límite máximo de velocidad permitido y la revisión técnica al día. En la actualidad Faena Minera Atacama Kozan, cuenta con un programa de monitoreo de calidad del aire que considera: - Concentración atmosférica de material particulado respirable (PM10) y material particulado sedimentable (MPS) Las mediciones se realizan sobre la base de períodos de 24 horas, durante un mes, cuatro veces al año (verano, otoño, invierno y primavera), con una frecuencia de 3 días (10 mediciones mensuales). Los informes de los monitoreos realizados son enviados semestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registro de actividades diarias del camión aljibe. • Establecimiento del límite máximo de velocidad permitido.
Forma de Control y Seguimiento	Se mantendrá a la solicitud de la autoridad fiscalizadora el registro de las actividades diarias del camión aljibe.

Decreto Supremo Nº 113/2002, Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre (SO_2)	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: Norma Primaria de SO_2. El D.S. Nº113/02 establece como norma de calidad anual una concentración de 80 µg/m3N (31 ppbv) y diaria de (24 hr) 250 µg/m3N (96 ppbv).
Norma	Decreto Supremo Nº 113/2002 Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO_2)

Decreto Supremo Nº 113/2002, Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre (SO_2)	
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	En las fases del Proyecto se generarán emisiones atmosféricas de SO_2, con ocasión de la combustión de motores en maquinarias y vehículos que serán usados tal como se presentó en el Capítulo 1 de la DIA.
Forma de Cumplimiento	Para evaluar este componente se realizó una estimación de emisiones, la que se encuentra contenida en el Anexo 5 sobre emisiones atmosféricas, cuyos resultados arrojan bajas tasas de emisión, por lo que se determina que no se generarán aportes significativos sobre las concentraciones de dióxido de azufre durante las fases de construcción, operación y cierre.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Registro de los documentos que certifiquen que los vehículos se encuentran con revisión técnica, de gases y las mantenciones al día.
Forma de Control y Seguimiento	Registro de mantención de maquinarias y camiones, revisión técnica al día.

Decreto Supremo Nº 114/2002, Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: La norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno establecida por el presente decreto como concentración anual es de 53 ppbv (100 µg/m3N).
Norma	Decreto Supremo Nº 114/2002 Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Nitrógeno (NO_2)
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	En las fases del Proyecto se generarán emisiones atmosféricas de NO_2, con ocasión de la utilización de maquinarias y vehículos tal como se presentó en el Capítulo 1 de la DIA.
Forma de Cumplimiento	Para evaluar este componente se realizó una estimación de emisiones, la que se encuentra contenida en el Anexo N°5 sobre emisiones atmosféricas, cuyos resultados arrojan bajas tasas de emisión, por lo que se determina que no se generarán aportes significativos sobre las concentraciones de dióxido de nitrógeno durante las fases de construcción, operación y cierre.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registro de los documentos que certifiquen que los vehículos se encuentran con revisión técnica, de gases y

Decreto Supremo Nº 114/2002, Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	
	las mantenciones al día.
Forma de Control y Seguimiento	Registro de mantención de maquinarias y camiones, revisión técnica al día.

Decreto Supremo Nº 115/2002, Norma Primaria de Calidad del Aire para Monóxido de carbono (CO)	
Componente/Materia	**Componente**: Aire. **Materia**: Conforme el articulo 4 de la norma primaria de calidad del aire para monóxido de carbono concentración de 1 hora será de 26 ppmv (30 mg/m3N).
Norma	Decreto Supremo Nº 115/2002 Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de carbono (CO)
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante la fase de construcción se generarán emisiones de CO, principalmente, por la operación de maquinarias y vehículos. En la fase de operación, se generará CO asociado a la combustión interna de los vehículos para el transporte relaves filtrados. Durante la fase de cierre, se generarán emisiones en menor magnitud, por las mismas causas descritas para la fase de construcción.
Forma de Cumplimiento	Para evaluar este componente se realizó una estimación de emisiones, la que se encuentra contenida en el Anexo N°5 sobre emisiones atmosféricas, cuyos resultados indican bajas tasas de emisión. Sin perjuicio de lo anterior, para la realización de las actividades generadoras ya descritas, se exigirá a terceros contar con revisiones técnicas y mantenciones al día.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Registro de los documentos que certifiquen que los vehículos se encuentran con revisión técnica, de gases y las mantenciones al día.
Forma de Control y Seguimiento	Registro de los documentos que certifiquen que los vehículos se encuentran con revisión técnica, de gases y las mantenciones al día.

Decreto Supremo Nº 138/2005, Ministerio de Salud, “Establece Obligación de Declarar Emisiones”	
Componente/Materia	**Componente**: Aire.

Decreto Supremo Nº 138/2005, Ministerio de Salud, "Establece Obligación de Declarar Emisiones"	
	Materia: Establece la obligación de entregar los antecedentes necesarios para estimar las emisiones de contaminantes atmosféricos para las fuentes que indica. El Artículo 2 señala que estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes las fuentes fijas entre ellos los equipos electrógenos y calderas generadoras de vapor y/o agua caliente. En la Circular B N° 32/23 en su punto N° 4 sobre los contaminantes a declarar, hace mención a los puntos de descarga, unidad de emisión y contaminantes, entre las unidades de emisión hace referencia a equipos electrógenos mayores a 20 kW.
Norma	Decreto Supremo Nº 138/2005, Ministerio de Salud, "Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica" y la circular N° B32/23 02.06.2006 "Imparte Instrucciones Sobre la Aplicación del D.S. N° 138/05".
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto cuenta actualmente con un sistema de generación eléctrica para las áreas Mina-Planta y Depósito de relaves, específicamente para el sistema de bombeo de relaves, los cuales se mantendrán. El objetivo de estos, es suplir la demanda de energía de la faena durante los meses en que eventualmente exista restricción energética, y como apoyo en casos de cortes de energía eléctrica.
Forma de Cumplimiento	El titular propone declarar sus emisiones a través del sistema Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia (RETC)., esto para cada fase del proyecto.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Se mantendrá copia de las declaraciones de emisiones, efectuadas en la página web del Ministerio del Medio Ambiente (WWW.VU.MMA.GOB.CL) , en la Planta disponible para casos de fiscalizaciones.
Forma de Control y Seguimiento	El Titular procurará llevar el control de las declaraciones de emisiones.

Decreto Nº 1/2013, Ministerio del Medio Ambiente, "Aprueba Reglamento del registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC".	
Componente/Materia	**Componente**: Aire

Decreto Nº 1/2013, Ministerio del Medio Ambiente, "Aprueba Reglamento del registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC".	
	Materia: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), es una base de datos accesible al publico, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. El presente reglamento regula dicho registro, el cual dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión. Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Asimismo, se registrará la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados por los establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.
Norma	Decreto Supremo N° 01/13. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias y Contaminantes (RETC), Ministerio de Medio Ambiente
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obra o acción a la que aplica	El Proyecto generará emisiones y residuos durante todas las fases del proyecto.
Forma de Cumplimiento	El Titular entregará anualmente los reportes de emisiones y residuos antes descritos
Indicador que acredite su Cumplimiento.	Comprobante de reporte anual de las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.
Forma de Control y Seguimiento	Se contará con el reporte anual de las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.

3.3.2. Contaminación Lumínica.

D.S. Nº 686/1998, Modificado por el D.S. Nº 43/2012, Ministerio del Medio Ambiente; Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.	
Componente/Materia	**Componente**: Contaminación Lumínica. **Materia**: Establece los Límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral, por reflexión, y de iluminancia; así como las condiciones de cumplimiento, y las fuentes que deben cumplir con la presente normativa, tales como lámparas, cualquiera sea su tecnología, que se instalen en luminarias, en proyectores o por sí solas, que se utilicen en lo que se denomina Alumbrado de Exteriores. Asimismo, se consideran fuentes emisoras los avisos, los letreros luminosos, los proyectores u otros dispositivos de iluminación posibles de ser movidos mientras se operan, y otros similares.
Norma	Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto durante todas sus fases de ejecución utilizará luminarias.
Forma de Cumplimiento	La luminaria existente está diseñada de acuerdo a los requerimientos establecidos en la norma descrita, dando cumplimiento a la normativa. Igual exigencia se realizará a las empresas externas, mediante entrega de certificado de cumplimiento normativo, ajustándose a los límites permitidos de emisión lumínica.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Se contará con copia del certificado de luminarias, autorizado por la SEC.
Forma de Control y Seguimiento	La factura de compra-certificado SEC de luminarias disponible a requerimiento de la autoridad.

3.3.3. Residuos Sólidos.

Decreto Nº 1/2013, Ministerio del Medio Ambiente, “Aprueba Reglamento del registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC”.	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos Sólidos.

Decreto Nº 1/2013, Ministerio del Medio Ambiente, "Aprueba Reglamento del registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC".	
	Materia: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. El presente reglamento regula dicho registro, el cual dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión. Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Asimismo, se registrará la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados por los establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.
Norma	Decreto Supremo N° 01/13. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias y Contaminantes (RETC), Ministerio de Medio Ambiente
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obra o acción a la que aplica	El Proyecto considera la generación de residuos domésticos, solidos no peligrosos y peligrosos durante todas las fases del proyecto.
Forma de Cumplimiento	El Titular declarará anualmente los reportes de los residuos generados mediante el sistema RETC.
Indicador que acredite su Cumplimiento	Comprobante de declaración anual de los residuos en el sistema RETC.
Forma de Control y Seguimiento	Se contará con la declaración anual de los residuos generados.

D.F.L. N° 725/1968, Ministerio de Salud. Código Sanitario.	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos solidos. **Materia**: Conforme el artículo 80 corresponde al Servicio

D.F.L. N° 725/1968, Ministerio de Salud. Código Sanitario.	
	Nacional de Salud (SEREMI de salud) autorizar la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final basuras y desperdicios de cualquier clase. Por su parte el D.F.L. 1/90 establece en su numeral 25 que ésta requiere autorización sanitaria expresa.
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1968, Código Sanitario.
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obra o acción a la que aplica	El Proyecto generará residuos sólidos domésticos y residuos industriales sólidos peligrosos y no peligrosos durante todas sus fases. Como es un proyecto de continuidad, el manejo de residuos se encuentra aprobado conforme autorizaciones ambientales y sectoriales anteriores. Sin embargo, en el presente proyecto en evaluación, se requerirá de un lugar de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos en el área del depósito de relaves filtrados, por lo cual se presentan los antecedentes del PAS 140 en el Anexo 19 de esta DIA.
Forma de Cumplimiento	Mantener vigentes las autorizaciones sectoriales sobre la materia. Obtener la aprobación sectorial del permiso de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos para el área Depósito de Relaves Filtrados.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Resoluciones autorizaciones sectoriales. • Registro de retiro de residuos, y la declaración a través del sistema de ventanilla Única del RETC.
Forma de Control y Seguimiento	El Titular verificará la obtención del permiso ambiental sectorial para el almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, como también la resolución sanitaria de los contratistas encargados del retiro y disposición final de los residuos. Se revisarán periódicamente estos contratos y cada vez que se requiera de un nuevo proveedor, se solicitarán las autorizaciones sanitarias correspondientes que le permitan operar. A su vez y de manera anual el Titular revisará el RETC verificando la declaración de los residuos.

D.S. Nº 594/1999, Ministerio de Salud, "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" y Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/1967, Ministerio de Salud, "Código Sanitario".	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos sólidos. **Materia**: El presente Decreto Supremo establece en su Artículo 18 que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. De su artículo 19 emana que *"las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de las actividades. Para obtener dicha autorización la empresa que produce dichos residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente*". Por otro lado, el Artículo 20, estipula que, en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos. Por otro lado en su Artículo 73 prohíbe la descarga de residuos industriales en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración.
Norma	Decreto Supremo Nº594/1999, Ministerio de Salud, "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" y Decreto con Fuerza de Ley Nº725/1967, Ministerio de Salud, "Código Sanitario".
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.

D.S. Nº 594/1999, Ministerio de Salud, "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" y Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/1967, Ministerio de Salud, "Código Sanitario".	
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto genera residuos especificados en el Capítulo 1, no contemplando la disposición final de los mismos en las áreas del proyecto, sino derivando a terceros autorizados la disposición final de estos residuos.
Forma de Cumplimiento	El envío de residuos a disposición final será por terceros autorizados y a lugares de disposición final autorizados.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Registro RETC
Forma de Control y Seguimiento	De manera anual el Titular revisará el RETC verificando la declaración de los residuos.

Decreto Nº 148/2004, Ministerio de Salud, "Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos".	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos peligrosos. **Materia**: El reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos, confiriendo a la Autoridad Sanitaria la fiscalización y el control sobre el cumplimiento de las disposiciones presentes.
Norma	Decreto No 148/2004, Ministerio de Salud, "Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos".
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto genera residuos peligrosos, cuyo manejo se encuentra autorizado ambiental y sectorialmente. Sin embargo, con ocasión del presente proyecto el aumento de RESPEL será marginal, por lo cual se mantiene el manejo aprobado.
Forma de Cumplimiento	Estos residuos no permanecerán más de 24 hrs. en los punto de generación y serán retirados al patio de residuos peligrosos ubicado en el área Mina-Planta, donde serán almacenados por un periodo máximo de 6 meses, el cual se encuentra autorizado por Resolución Nº 2106/2006, (ver Anexo 2: Resoluciones y Autorizaciones), donde serán derivados a disposición final autorizado.

Decreto Nº 148/2004, Ministerio de Salud, "Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos".	
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registros en el sistema de declaración de residuos peligrosos (SIDREP), indicando fecha de retiro, cantidad y lugar de disposición final. Dichos registros estarán disponibles en todo momento en la faena para futuras fiscalizaciones. • Certificados de disposición final.
Forma de Control y Seguimiento	• Declaración de SIDREP a disposición de la autoridad. • Cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas en la RCA, cuyo seguimiento y fiscalización corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.3.4. Residuos Líquidos.

D.F.L. N°725, Ministerio de Salud; Código Sanitario.	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos líquidos. **Materia**: Artículo 1°.- El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes. De acuerdo al literal b) del artículo 71 Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción de cualquier obra particular destinada la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. A su vez, el inciso final del mismo artículo, establece que antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria. El artículo 73 establece la prohibición de descargar aguas servidas y residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, en cualquier otra fuente o masa de agua, que sirva para proporcionar agua potable a una población, para riego o balneario, sin que se proceda a su depuración. El artículo 80 encomienda a los servicios de salud autorizar la

D.F.L. N°725, Ministerio de Salud; Código Sanitario.	
	instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Norma	D.F.L. N°725 Código Sanitario
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto considera la generación de aguas servidas en todas sus fases y su manejo será a partir de los sistemas de tratamiento particular que se encuentran autorizados para sus distintas áreas. Para la fase de construcción y final de cierre se contempla el uso de baños químicos, con un manejo adecuado según proveedor.
Forma de Cumplimiento	Se mantendrá el manejo conforme lo aprobado y se verificará permanentemente el adecuado estado de estas instalaciones
Indicador que acredita su Cumplimiento	A requerimiento de la autoridad, el titular tendrá a disposición, copia del contrato con contratistas a cargo del retiro y traslado de las aguas servidas producidas y del servicio de limpieza y resoluciones de autorización.
Forma de Control y Seguimiento	• El registro de frecuencia del camión limpia fosas. (depósito de relaves) • Se mantendrá a solicitud de la Autoridad la autorización del Proyecto y de funcionamiento para el sistema de tratamiento previsto en estricto cumplimiento a lo establecido en la RCA.

D.S. Nº594/1999 Ministerio de Salud	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos líquidos. **Materia**: Según la “Guía de aplicación del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo en el marco del SEIA”, sólo sería aplicable el inciso segundo del Artículo 24º, y el Artículo 26º en relación a condiciones sanitarias en lugares y manejo de las aguas servidas. El artículo 24 dispone que en aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será

D.S. Nº594/1999 Ministerio de Salud	
	responsabilidad del empleador. Por su parte el artículo 26, las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.
Norma	D.S. Nº594/1999 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto considera la generación de aguas servidas en todas sus fases y su manejo será a partir de los sistemas de tratamiento particular que se encuentran autorizados para sus distintas áreas. Para la fase de construcción y final de cierre se contempla el uso de baños químicos, con un manejo adecuado según proveedor.
Forma de cumplimiento	Se mantendrá el manejo conforme lo aprobado y se verificará permanentemente el adecuado estado de estas instalaciones
Indicador que acredita su Cumplimiento	A requerimiento de la autoridad, el titular tendrá a disposición, copia del contrato con contratistas a cargo del retiro y traslado de las aguas servidas producidas y del servicio de limpieza y resoluciones de autorización.
Forma de Control y Seguimiento	• El registro de frecuencia del camión limpia fosas. (depósito de relaves) • Se mantendrá a solicitud de la Autoridad la autorización del Proyecto y de funcionamiento para el sistema de tratamiento previsto en estricto cumplimiento a lo establecido en la RCA.

D.S Nº 236/1926, Ministerio de Higiene; Asistencia; Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión y Trabajo; Reglamento General de Alcantarillados Particulares.	
Componente/Materia	**Componente**: Residuos líquidos. **Materia**: El reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público y en general en cualquier casa o instalación que no pueda descargar sus aguas residuales

D.S Nº 236/1926, Ministerio de Higiene; Asistencia; Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión y Trabajo; Reglamento General de Alcantarillados Particulares.	
	a alguna red cloacal pública. Su artículo 3 dispone que todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal publica, debe ser dotado de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad publica.
Norma	D.S Nº236/1926 Reglamento sobre Alcantarillados Particulares.
Fase aplicable	Aplica a todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto considera la generación de aguas servidas en todas sus fases y su manejo será a partir de los sistemas de tratamiento particular que se encuentran autorizados para sus distintas áreas. Para la fase de construcción y final de cierre se contempla el uso de baños químicos, con un manejo adecuado según proveedor.
Forma de Cumplimiento	Se mantendrá el manejo conforme lo aprobado y se verificará permanentemente el adecuado estado de estas instalaciones
Indicador que acredita su Cumplimiento	A requerimiento de la autoridad, el titular tendrá a disposición, copia del contrato con contratistas a cargo del retiro y traslado de las aguas servidas producidas y del servicio de limpieza y resoluciones de autorización.
Forma de Control y Seguimiento	• El registro de frecuencia del camión limpia fosas. (depósito de relaves) • Se mantendrá a solicitud de la Autoridad la autorización del Proyecto y de funcionamiento para el sistema de tratamiento previsto en estricto cumplimiento a lo establecido en la RCA.

3.3.5. Sustancias Peligrosas

D.S. N° 43/2016, Ministerio de Salud, “Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”.	
Componente/Materia	**Componente**: Sustancias peligrosas. **Materia**: El reglamento establece las condiciones de

D.S. N° 43/2016, Ministerio de Salud, “Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”.	
	seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. En su art. 5°, se menciona que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 ton de sustancias peligrosas inflamables o 30 ton de otra clase de sustancias peligrosas requerirá de autorización sanitaria para su funcionamiento. Por otro lado podrán almacenarse pequeñas cantidades, de sustancias peligrosas, tal como se indica en su art. 19°. “ Podrán almacenarse sustancias peligrosas en el piso o en estanterías de material liso no absorbente, en instalaciones que no estén destinadas al almacenamiento o que no constituyan una bodega, cuando su cantidad total no sea superior a 600 kg o L.
Norma	D.S. N° 43/2016, Ministerio de Salud, “Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”
Fase aplicable	Fase de construcción, operación y cierre
Parte, obras o acciones a la que aplica	Para todas las áreas del proyecto, el área mina-planta cuenta con una bodega para almacenamiento de sustancias peligrosas tipo adyacente. La cantidad almacenada no superará las 10 ton de sustancias inflamables o 30 ton de sustancias peligrosas.
Forma de Cumplimiento	El almacenamiento de sustancias peligrosas, se realizará de acuerdo a los dispuesto en el D.S. 43/2016 del Ministerio de Salud.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registro hoja de seguridad. • Catastro de la cantidad de sustancias almacenadas.
Forma de Control y Seguimiento	• Se tendrá un control sobre el ingreso y egreso de sustancias peligrosas, además se contará con las medidas de seguridad necesarias, las cuales serán inspeccionadas por el personal, dejando un registro a disposición de la autoridad. • Capacitación continua al personal encargado de la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas en términos de condiciones de seguridad. • Se mantendrá registro en faena de las charlas de capacitación al personal encargado del manejo de sustancias peligrosas.

D.S. N° 43/2016, Ministerio de Salud, "Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas".	
	• Inspecciones periódicas para evaluar el cumplimiento del reglamento.

3.3.6. Agua Potable.

D.F.L. N° 725/1968, Ministerio de Salud. Código Sanitario.	
Componente/Materia	**Componente**: Agua potable. **Materia**: Artículo 1°.- El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la Republica, salvo aquellas sometidas a otras leyes. De acuerdo al literal a) del artículo 71 Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción de cualquier obra particular destinada a la provisión y purificación de agua potable. A su vez, el inciso final del mismo artículo, establece que antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria.
Norma	D.F.L. N°725 Código Sanitario
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Para todas las fases del Proyecto, se requerirá de la utilización de agua potable, dado que en cada una de ellas se encuentra personal trabajando.
Forma de Cumplimiento	Para todas las fases y áreas del proyecto el agua potable para consumo humano será abastecida de acuerdo a la práctica actual, a través de la compra de agua envasada en bidones a distintos distribuidores locales, autorizados por la autoridad sanitaria. El agua para los servicios higiénicos y duchas, según las prácticas actuales de Faena Minera Atacama Kozan: Área Mina-Planta: El agua potable es suministrada por la empresa concesionaria de agua potable de la Región. Por

D.F.L. N° 725/1968, Ministerio de Salud. Código Sanitario.	
	medio una red interna, el agua es distribuida hacia salas de cambio y baños del personal. Área depósito de relaves: El estanque de almacenamiento de agua potable de capacidad 10 m^3 abastecido por una empresa autorizada, la cual distribuye el agua al sector por una red abastecimiento. Este estanque de almacenamiento también cumple lo señalado en la NCh 409/1, la cual indica los parámetros bioquímicos de calidad de agua potable.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registro de compra y/o entrega de agua en bidones de proveedor autorizado. • Autorización sistema de potabilización de agua existente área Depósito de Relaves .
Forma de Control y Seguimiento	Se mantendrá a solicitud de la Autoridad el registro de compra.

D.S N° 594, Ministerio de Salud; Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.	
Componente/Materia	**Componente**: Agua potable. **Materia**: Conforme el artículo 12° todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Por su parte, el artículo 15 señala que en aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 12 y 13.
Norma	D.S Nº594, Ministerio de Salud; Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Para todas las fases del Proyecto, se requerirá de la utilización de agua potable, dado que en cada una de ellas se encuentra personal trabajando.

D.S N° 594, Ministerio de Salud; Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.	
Forma de Cumplimiento	Para todas las fases del proyecto el agua potable para consumo humano será abastecida de acuerdo a la práctica actual, a través de la compra de agua envasada en bidones a distintos distribuidores locales autorizados por la autoridad sanitaria. Área Mina-Planta: El agua potable es suministrada por la empresa concesionaria de agua potable de la Región. Por medio una red interna, el agua es distribuida hacia salas de cambio y baños del personal. Área depósito de relaves: El estanque de almacenamiento de agua potable de capacidad 10 m^3 abastecido por una empresa autorizada, la cual distribuye el agua al sector por una red abastecimiento. Este estanque de almacenamiento también cumple lo señalado en la NCh 409/1, la cual indica los parámetros bioquímicos de calidad de agua potable. En cada una de las fases, se contará con una cantidad no inferior a 150 L de agua potable por trabajador.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• Registro de compra de agua en bidones de proveedor autorizado. • Resolución sanitaria del sistema de distribución de agua potable. • Autorización sistema de potabilización de agua existente.
Forma de Control y Seguimiento	Se mantendrá a solicitud de la Autoridad el registro de compra de agua en bidones de proveedor autorizado.

3.3.7. Ruido.

D.S. No 38/2011, Ministerio del Medio Ambiente, “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”.	
Componente/Materia	**Componente**: Ruido. **Materia**: Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes que se indican, elaborada a partir de la revisión del D.S Nº146/1997 de MINSEGPRES.
Norma	Decreto Supremo Nº 38/2011, Ministerio del Medio Ambiente, “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”.

D.S. No 38/2011, Ministerio del Medio Ambiente, "Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica".	
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto contemple fuentes fijas de emisión en todas sus fases y en las distintas áreas.
Forma de Cumplimiento	Durante todas las fases del proyecto se contempla el cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Cumplimiento de niveles de presión sonora según se registra en Anexo N°6 de esta DIA.
Forma de Control y Seguimiento	Según se define en el estudio acústico, las emisiones de ruido cumplirán en todo momento con la normativa, para ello implementará barreras acústicas móviles. Según las modelaciones del Estudio Acústico, se cumplirá con el nivel emisiones según los indica el Decreto en todas las fases del Proyecto no se prevé realizar un control y seguimiento a este punto, sin embargo durante la fase de construcción se realizará un monitoreo trimestral en los receptores críticos.

D.F.L. Nº 725/1968, Ministerio de Salud Pública, "Código Sanitario".	
Componente/Materia	**Componente**: Nivel sonoro. **Materia**: En su artículo 89, letra b), se indica la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.
Norma	Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/1967, Ministerio de Salud Pública, "Código Sanitario".
Fase aplicable	Aplica en todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	En su Fase de Construcción, operación y cierre se generarán emisiones de ruido debido a las distintas actividades y obras asociadas al Proyecto.
Forma de Cumplimiento	Durante todas las fases del proyecto se contempla el cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido.
Indicador que acredita	Cumplimiento de niveles de presión sonora según se registra en

D.F.L. Nº 725/1968, Ministerio de Salud Pública, "Código Sanitario".	
su Cumplimiento	Anexo N°6 de esta DIA.
Forma de Control y Seguimiento	• Según se define en el estudio acústico, las emisiones de ruido cumplirán en todo momento con la normativa, para ello implementará barreras acústicas móviles. Según las modelaciones del Estudio Acústico, se cumplirá con el nivel emisiones según los indica el Decreto en todas las fases del Proyecto no se prevé realizar un control y seguimiento a este punto, sin embargo durante la fase de construcción se realizará un monitoreo trimestral en los receptores críticos.

3.3.8. Medio Biótico.

Ley Nº 19.473, de 1996, sustituye texto de la Ley Nº4.601, sobre caza, y su Reglamento, contenido en el D.S. Nº5, de 1998, modificado por el D.S. Nº53, de 2003, ambos del Ministerio de Agricultura.	
Componente/Materia	**Componente**: Fauna. **Materia**: La ley regula la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la Ley Nº18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 3º prohíbe en todo el territorio de la República la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas, correspondiendo al Reglamento establecer la nómina de especies a que se refiere este artículo. Además, el artículo 5 prohíbe en toda época levantar nido, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de las especies declaradas dañinas. En su artículo 9°, establece que "la caza o captura de animales de las especies protegidas en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización

Ley Nº 19.473, de 1996, sustituye texto de la Ley Nº4.601, sobre caza, y su Reglamento, contenido en el D.S. Nº5, de 1998, modificado por el D.S. Nº53, de 2003, ambos del Ministerio de Agricultura.	
	del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recuso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema." En los casos señalados en el artículo referido, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.
Norma	Ley de caza. Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil.
Fase aplicable	Aplica en la fase de construcción.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Para caracterizar la componente fauna en el área de influencia del depósito de relaves, se efectuaron dos campañas de terreno, la primera en el mes de Diciembre de 2016 (Campaña de verano) y la segunda en Octubre de 2017 (Campaña de primavera). En tanto, para el área de las obras lineales, se realizó una campaña en primavera del año 2017, en toda su extensión, iniciando en el área mina-planta recorriendo aproximadamente 15,7 km para finalizar en el área depósito de relaves.
Forma de Cumplimiento	El Proyecto no alterará ni afectará la fauna presente en el área de estudio, dada la alta movilidad de las especies registradas, sin embargo, previo al inicio de las obras, se contempla un Plan de Rescate y Relocalización debido a la presencia de reptiles de las siguientes especies: - *Liolaemus platei* - *Liolaemus atacamensis* - *Liolaemus velosoi* - *Callopistes maculatus* Asimismo, para evitar atraer a la fauna y animales silvestres, los residuos domésticos serán manejados y almacenados correctamente en contenedores cerrados. Por otro lado, el personal asociado al proyecto tendrá prohibición

Ley Nº 19.473, de 1996, sustituye texto de la Ley Nº4.601, sobre caza, y su Reglamento, contenido en el D.S. Nº5, de 1998, modificado por el D.S. Nº53, de 2003, ambos del Ministerio de Agricultura.	
	expresa de cazar, capturar, criar, conservar, utilizar los animales de la fauna silvestre incluidos en el presente cuerpo normativo, así como también, se encontrará prohibido el levantamiento de nidos, destrucción de madrigueras, recolección de huevos o crías y tenencia de animales domésticos que sean dañinos o potenciales competidores de la fauna silvestre presente en el área. En caso de ocurrencia de cualquier accidente que afecte a una especie al interior del recinto, el Titular se compromete a tomar las medidas tendientes a hacerse cargo de ello, aplicando acciones de rescate, tratamiento y dando aviso oportuno a la autoridad competente. A su vez, se capacitará a los trabajadores internos y contratistas en temas de fauna silvestre; y se prohibirá a los empleados así como a los contratistas, toda forma de caza y/o captura de fauna silvestre.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• El indicador de la forma de cumplimiento, corresponderá a la obtención del permiso de captura para la ejecución del Plan de rescate y relocalización, asociado al Permiso Ambiental Sectorial 146. • Registros de inducción y capacitaciones de fauna y educación respecto a la no alimentación de estos.
Forma de Control y Seguimiento	• El Titular será responsable de velar por la aplicación correcta de la normativa y aplicación del Plan de Rescate y Relocalización. • Se mantendrá copia de los registros de inducción y capacitación a trabajadores.

Decreto Ley N° 3.557/1981, Ministerio de Agricultura; Establece disposiciones sobre protección Agrícola.	
Componente/Materia	**Componente**: Flora y fauna. **Materia**: Establece la prevención, control y combate de plagas, incluyendo la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y fertilizantes. El artículo 11 dispone que los establecimientos industriales,

Decreto Ley N° 3.557/1981, Ministerio de Agricultura; Establece disposiciones sobre protección Agrícola.	
	fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación. Su artículo 19 dispone que el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales, cuando estuviere permitido conforme a la ley, se hará únicamente por los puertos que el Servicio, mediante resolución exenta habilite para estos efectos. Finalmente el artículo 24, establece que a requerimiento de los inspectores del Servicio, la autoridad marítima, aérea o terrestre respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.
Norma	Decreto Ley N° 3.557/1981, Ministerio de Agricultura; Establece disposiciones sobre protección Agrícola.
Fase aplicable	Aplica a todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El Titular del proyecto eventualmente podría importar equipos o maquinarias en embalajes de madera, la cual se realizaría bajo estrictas medidas de tratamiento fitosanitario en origen, previo acuerdo contractual a los contratistas.
Forma de Cumplimiento	Respecto de los embalajes de madera provenientes del exterior, se verificará que éstos cumplan con las disposiciones establecidas en la Resolución N° 133/2005, en lo que dice relación con el tratamiento de la madera y las marcas de certificación de los tratamientos fitosanitarios. Para ello, se exigirá contractualmente a los Proveedores, que la internación de equipos o maquinarias en embalajes de madera sea realizada bajo estrictas medidas de tratamiento fitosanitario en origen, y se llevará un registro interno de dicha internación.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Se exigirá a los proveedores que los embalajes de madera cumplan con esta norma.
Forma de Control y Seguimiento	Se exigirá a los proveedores que los embalajes de madera cumplan con esta norma.

R.E N° 133/2005, Ministerio de Agricultura, Regulación cuaternaria para el ingreso de embalajes de madera de especies exóticas.	
Componente/Materia	**Componente**: Flora y Fauna. **Materia**: La presente Resolución establece que: los embalajes de madera de un espesor superior a los 5 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío procedente del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera con alguno de los tratamientos indicados en el numeral primero de la resolución. Por su parte, el numeral sexto señala que los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán inspeccionar cualquier embalaje de madera, madera de estiba, contenedor, partida o medio de transporte, procedente del extranjero, a objeto de verificar el cumplimiento de esta resolución, pudiendo disponer la inmovilización de la carga de importación y del embalaje y disponer las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estimen pertinentes, destinadas a mitigar el riesgo de ingreso de plagas.
Norma	R.E N° 133/2005, Ministerio de Agricultura, Regulación cuaternaria para el ingreso de embalajes de madera de especies exóticas.
Fase aplicable	Aplica a todas sus fases.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El Proyecto pudiese considerar el ingreso de materiales, equipos, insumos, partes y piezas provenientes del extranjero, los cuales eventualmente pueden venir al interior de embalajes de madera.
Forma de Cumplimiento	Cuando se contemple la internación de materiales y/o insumos provenientes del extranjero se le exigirá al proveedor que éstos cumplan con los tratamientos específicos. De acuerdo a la Resolución Nº 133 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) la madera de origen extranjera no debiera venir con plaga pudiendo ser reutilizada, en caso contrario, tomará las medidas sanitarias procedentes las que serán comunicadas por el Titular.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Sello fitosanitario o documentación que lo acredite.
Forma de Control y Seguimiento	Se contará con un registro para cada internación de materiales que provengan desde el extranjero.

3.3.9. Combustible.

Decreto N° 160/2009, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos".	
Componente/Materia	**Componente**: Combustible y energía. **Materia**: Este reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.
Norma	Decreto N° 160/2009, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos".
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Para todas las etapas del proyecto se considera el uso de combustibles como suministro para maquinaria, vehículos y equipos.
Forma de Cumplimiento	Actualmente el área mina-planta cuenta con una instalación para almacenar y distribuir el combustible diésel, con bomba surtidora. El combustible es suministrado por un distribuidor autorizado. Cabe señalar que la mantención de la bomba la realiza el mismo distribuidor. En el depósito de relaves se proyecta la instalación de una estación tipo isla con un estanque subterráneo. Se cumplirá con las normas de seguridad establecidas en la presente normativa.
Indicador que acredita su Cumplimiento	• El abastecimiento de combustible se realizará siempre de acuerdo a los procedimientos de Faena Minera Atacama Kozan. Se mantendrá en faena el registro de

Decreto N° 160/2009, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos".	
	las mantenciones y suministro realizadas por el surtidor. • Las instalaciones actuales y proyectadas contarán con su respectiva "Declaración de instalación de combustible líquido" TC4, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC). • Se contará con un registro de capacitaciones sobre el abastecimiento de combustible, además de un registro de ocurrencia de derrames.
Forma de Control y Seguimiento	Los operadores realizarán en forma periódica inspecciones al estanque de combustible y a la ocurrencia de derrames.

3.3.10. Patrimonio Cultural.

Ley N° 17.288/1970, Ministerio de Educación Pública, "Legislación sobre Monumento Nacionales; Modifica las Leyes Nº16.617 y Nº16.719; Deroga el Decreto Ley Nº651, de 17 de octubre de 1925".	
	Componente: Patrimonio histórico y cultural. **Materia**: Artículo 1.- El carácter de monumento nacional a diversos lugares y bienes, entre los que se cuentan "las piezas u objetos antropológicos, arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia", colocándolos bajo la tuición y protección del Estado. El artículo 21. Declara Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional, incluyendo las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren. El artículo 22. Prohíbe realizar excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico sin la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.
Norma	Ley N° 17.288/1970, Ministerio de Educación Pública, "Legislación sobre Monumento Nacionales; Modifica las Leyes 16617 y 16719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925".

Ley N° 17.288/1970, Ministerio de Educación Pública, "Legislación sobre Monumento Nacionales; Modifica las Leyes Nº16.617 y Nº16.719; Deroga el Decreto Ley Nº651, de 17 de octubre de 1925".	
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del Proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante todas las fases del proyecto se contemplan trabajos que involucran excavaciones. Sin embargo, se realizó una prospección arqueológica que descartó la presencia de hallazgos arqueológicos. Estos antecedentes constan en el Anexo 12.
Forma de Cumplimiento	El Titular cumplirá en todo momento con lo indicado en la Ley Nº 17.288. Si durante la ejecución de cualquiera de las fases del Proyecto, se produzca algún hallazgo de ruinas o cualquier tipo de restos arqueológicos se paralizarán inmediatamente las obras y se dará aviso Carabineros, al Consejo de Monumentos Nacionales y al Superintendencia del Medio Ambiente. La Empresa no realizará intervenciones de los hallazgos arqueológicos. De producirse la anterior situación, el Titular paralizará las obras en el frente de trabajo del o de los hallazgos y notificará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir, cuya implementación será financiada por el Titular.
Indicador que acredita su Cumplimiento	En caso de producirse algún hallazgo de ruinas o cualquier resto arqueológico, se realizará la paralización de las obras en el frente de trabajo y se notificará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir.
Forma de Control y Seguimiento	En caso de hallazgo se tendrá una copia física del aviso al Consejo de Monumentos Nacionales.

Decreto Supremo 484/1990, Ministerio de Educación, "Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas	
Componente/Materia	**Componente**: Patrimonio histórico y cultural. **Materia**: Establece que las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos y privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y este Reglamento. Asimismo, prescribe que las personas naturales y/o jurídicas, al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier

Decreto Supremo 484/1990, Ministerio de Educación, "Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas	
	punto del territorio nacional y con cualquier finalidad encontrase ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que sea responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él.
Norma	Decreto Supremo 484/1990, Ministerio de Educación, "Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas".
Fase aplicable	Aplica en su fase de construcción.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante la Fase de Construcción, tanto para el área del depósito de relaves como para la obra lineal, se realizarán movimientos de tierra y excavaciones para adecuar el terreno donde se emplazará el Proyecto.
Forma de Cumplimiento	El Titular cumplirá en todo momento con lo indicado en la Ley No 17.288. Si durante la ejecución de cualquiera de las fase del Proyecto, se produzca algún hallazgo de ruinas o cualquier tipo de restos arqueológicos se paralizarán inmediatamente las obras y se dará aviso Carabineros, al Consejo de Monumentos Nacionales y al Superintendencia del Medio Ambiente. La Empresa no realizará intervenciones de los hallazgos arqueológicos. De producirse la anterior situación, el Titular paralizará las obras en el frente de trabajo del o de los hallazgos y notificará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir, cuya implementación será financiada por el Titular.
Indicador que acredita su Cumplimiento	En caso de producirse algún hallazgo de ruinas o cualquier resto arqueológico, se realizará la paralización de las obras en el frente de trabajo y se notificará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir.
Forma de Control y Seguimiento	En caso de hallazgo se tendrá una copia física del aviso al Consejo de Monumentos Nacionales.

3.3.11. Explosivos

Ley Nº17.798/1972, Ley Sobre Control de Armas	
Componente/Materia	**Componente**: Explosivos. **Materia**:. El artículo 1 de la Ley sobre Control de Armas establece que El control de las armas y elementos de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Cooperarán en esta labor las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que lo establezca el Reglamento que se dicte al efecto. En su artículo se establecen las armas que se deben someter a este control, en el caso de la letra C) se indican Los explosivos, salvo los que excluya el Reglamento.
Norma	Ley 17.798/1972, Ley Sobre Control de Armas
Fase aplicable	Operación
Parte, obras o acciones a la que aplica	Actualmente Faena Minera Atacama Kozan, mantiene un contrato con ENAEX, el cual contempla el suministro de explosivos (ANFO y Emulsión) y accesorios detonantes, como también el servicio de Administración de polvorines con reparto a frentes de trabajo, donde personal de Atacama Kozan es el encargado de la descarga, preparar los explosivos () para luego cargar las frentes y tronar.
Forma de Cumplimiento	Los explosivos utilizados por el proyecto son adquiridos, transportados, almacenados y manipulados por contratistas que cumplen con las disposiciones requeridas por la Ley y sus reglamentos, y cuentan con las respectivas autorizaciones para dichas labores.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Se llevará registro de las empresas abastecedoras de explosivos, la cual deberá acreditar su autorización por parte del organismo competente. Dicho documento formará parte del contrato de servicio, el cual estará a disposición de la autoridad en caso de futuras fiscalizaciones.
Forma de Control y Seguimiento	• El Titular mantendrá actualizada la información sobre registros y solicitará copias de las autorizaciones. • Se mantendrá actualizado el consumidor habitual.

3.3.12. Vialidad y Transporte

D.F.L N° 1/2007, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. "fija texto refundido y sistematizado de la Ley de Tránsito".	
Componente/Materia	**Componente**: Vialidad y Transporte. Materia: En su art. 1, indica que a la presente ley quedarán sujetos todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la Republica. Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público. Además, se indica que ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal.
Norma	D.F.L N° 1/2007, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. "fija texto refundido y sistematizado de la Ley de Tránsito".
Fase aplicable	Aplica a todas las fases del Proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Durante todas las fases se utilizarán vehículos, maquinarias, por lo que se realizarán traslados, transporte y desplazamientos de insumos, residuos, personas, materiales.
Forma de Cumplimiento	Los conductores y operarios de maquinaria contarán con su licencia de conducir o permiso respectivo para la operación de maquinaria. Además, los servicios de transporte cumplirán con las disposiciones de esta ley, con lo cual se realizarán principalmente a través de vehículos motorizados.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Registro de control de ingreso y egresos y registro a contratistas de transporte.
Forma de Control y Seguimiento	El titular fiscalizará el registro de estas actividades de transporte. Además, verificará que los conductores tengan su licencia de conducir al día.

D.F.L N° 850/1997, Ministerio de Obras Públicas, "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L N° 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos.	
Componente/Materia	**Componente**: Vialidad y Transporte. **Materia**: Prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros, y basuras en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general , hacer ninguna clase de obras en ellos. Por otra parte determina que la Dirección de Vialidad podrá autorizar la colocación de cañerías de agua potable y de desagüe; las obras sanitarias; los canales de riego; las tuberías o ductos para la conducción de líquidos, gases o cables; las postaciones con alambrado telefónico, telegráfico o de transmisión de energía eléctrica o fibra óptica y, en general cualquier instalación que ocupe los caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público.
Norma	D.F.L N° 850/1998, Ministerio de Obras públicas, "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L N° 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos.
Fase aplicable	Fase de construcción
Parte, obras o acciones a la que aplica	El actual Proyecto contempla la recuperacion de agua a través del filtrado de relaves. Dado lo anterior, se contempla la reconstitución del acueducto en paralelo al relaveducto considerado en el proyecto original "El Bronce Atacama". Se sometió a consideración del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la reconstitucion del acueducto a través de una pertinencia de ingreso al SEIA en iguales condiciones que el proyecto original, ante lo cual el SEA resolvió su no ingreso al SEIA mediante Carta 423 de fecha 13 de mayo de 2013. En el actual proyecto se materializa dicha reconstitución, mantiendo las mismas soluciones de atraviesos y mismo paralelismos autorizados para el trazado original.
Forma de Cumplimiento	Se solicitará la correspondiente autorización sectorial a la Dirección de Vialidad
Indicador que acredita su Cumplimiento	Autorización para realizar trabajos en caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público, otorgado por la Dirección de Vialidad. (Paralelismos y atraviesos)

D.F.L N° 850/1997, Ministerio de Obras Públicas, "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L N° 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos.	
Forma de Control y Seguimiento	El titular será el responsable de cumplir con lo indicado en la normativa y asignará a un encargado de obra, quien verificará y asegurará que los proveedores de servicio trabajen en lugares autorizados.

3.3.13. Seguridad Minera.

D.S. N° 132/2002 del Ministerio de Minería	
Componente/Materia	**Componente**: Faenas Mineras. Materia: Establece el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional. Este Reglamento establece que "la empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias e instalaciones, estén o indicadas en este reglamento". Por lo que el presente decreto, tiene por objeto fijar normas sobre la protección de la vida y salud de los trabajadores de la industria extractiva minera y obras civiles, como la protección de los trabajos mineros, maquinarias, equipos, herramientas, edificios e instalaciones de las faenas mineras. Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) la competencia general en la aplicación y fiscalización de este Reglamento.
Norma	D.S. N° 132/2002 del Ministerio de Minería Establece Reglamento de Seguridad Minera
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del Proyecto
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto *"Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan"*, contempla la extensión de la vida útil del proyecto minero, a partir del aumento de la capacidad para disposición de relaves, incorporando un depósito de relaves filtrados apoyado sobre el muro del tranque actual como una prolongación, aumentando además la estabilidad del depósito en su integridad. La capacidad de depositación de relaves filtrados, se proyecta de las reservas disponibles, que SCM Atacama Kozan va definiendo

D.S. N° 132/2002 del Ministerio de Minería	
	según exploraciones permanentes que permiten ir actualizando las existencias minables. De esta manera, por corresponder a una continuidad no se altera la capacidad máxima, ni el nivel de tratamiento de los procesos, el cual continua de acuerdo a la operación actual. Sin embargo, se destaca que otro de los beneficios que contempla esta metodología de relaves filtrados, es la maximización en la recuperación de agua, la cual será reutilizada en las operaciones mineras, contribuyendo con ello, a una disminución considerable de los consumos de agua autorizados.
Forma de Cumplimiento	A fin de asegurar la continuidad operativa de la faena, SCM Atacama Kozan ingresa a Evaluación Ambiental el proyecto ***"Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan"***,
Indicador que acredita su Cumplimiento	Aprobación favorable de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto
Forma de Control y Seguimiento	Aprobación favorable de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto

3.3.14. Obras Hidráulicas.

D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas.	
Componente/Materia	**Componente**: Agua. **Materia**: El Código de Aguas establece las disposiciones generales sobre el derecho de aprovechamiento de aguas, procedimientos y construcción de ciertas obras hidráulicas. En su artículo 41° establece que las modificaciones necesarias de efectuar en cauces naturales o artificiales, que puedan causar daño a la vida, salud, o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas. En su artículo 171°, se señala que las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones señaladas en el artículo 41°, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras

D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas.	
	Públicas. Por otra parte, respecto de la construcción de ciertas Obras Hidráulicas, el 294° se listan las obras que requerirán la aprobación del Director General de Aguas, a saber: 1. a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tengan más de 5m. de altura; 2. b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; 3. c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cubico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.
Norma	D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas.
Fase aplicable	Todas las fases
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto en evaluación contempla la construcción de obras hidráulicas asociadas al sistema de manejo de aguas lluvias, cuya capacidad de diseño es superior a los 2 m^3/seg. Por otra parte, estas obras están diseñadas para manejar cuencas de carácter intermitente a partir de canales, los cuales se constituyen como obras de regularización de cauces. Por lo anterior se presentan los antecedentes del PAS 155 y 157 del RSEIA en el Anexo 19.
Forma de Cumplimiento	Obtención de la aprobación ambiental del PAS
Indicador que acredita su Cumplimiento	Aprobación y autorización de las obras hidráulicas correspondientes obras hidráulicas mayores y obras de regularización o defensa de cauces naturales.
Forma de Control y Seguimiento	Aprobación y autorización de las obras hidráulicas correspondientes obras hidráulicas mayores y obras de regularización o defensa de cauces naturales.

3.3.15. Cierre de Faena Minera

Ley N°20.551 del Ministerio de Minería	
Componente/Materia	**Componente**: Cierre de faena. **Materia**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° “El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que

	resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia". Por su parte, el artículo 2° de la Ley establece que "El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares que esta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley. El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil. El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil. El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de su estabilidad física y química en el lugar que operó la faena".
Norma	Ley N°20.551 del Ministerio de Minería Regula el Cierre de faenas e instalaciones mineras
Fase aplicable	Fase de cierre.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Una vez finalizada la etapa de operación del Proyecto, se iniciarán los trabajos correspondientes al cierre de la Faena, acorde a lo establecido en el Plan de Cierre.
Forma de Cumplimiento	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial del PAS 137. Sus antecedentes se presentan en Anexo 19 de esta DIA.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Autorización que aprueba el Plan de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, de acuerdo a lo estipulado en la ley N°20.551 y su Reglamento.
Forma de Control y Seguimiento	El Titular será responsable de aplicar el plan de cierre una vez finalizada la fase operativa del Proyecto.

D.F.L. N°41/2012, Aprueba Reglamento de la Ley de Cierre de faenas e instalaciones mineras.	
Componente/Materia	**Componente**: Cierre de faena.

	Materia: Establece las normas que regulan el cierre de faenas mineras e instalaciones mineras, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 20.551, necesarias para la prevención y control de los riesgos sobre la vida, la salud y seguridad de las personas y medio ambiente, y que pudieran derivarse del cese de las operaciones de las faenas mineras e instalaciones mineras.
Norma	D.F.L. N°41/2012, Aprueba Reglamento de la Ley de Cierre de faenas e instalaciones mineras.
Fase aplicable	Fase de cierre.
Parte, obras o acciones a la que aplica	Una vez finalizada la etapa de operación del Proyecto, se iniciarán los trabajos correspondientes al cierre de la Faena, acorde a lo establecido en el Plan de Cierre.
Forma de Cumplimiento	SCM Atacama Kozan contempla el cierre de todas sus instalaciones, una vez finalizada la fase operativa. Para aquellas instalaciones remanentes, se aplicarán medidas de control y seguimiento que permitan asegurar su estabilidad física y química, y por tanto prevenir y controlar el riesgo sobre las personas y medio ambiente.
Indicador que acredita su Cumplimiento	Autorización que aprueba el Plan de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, de acuerdo a lo estipulado en la ley N°20.551 y su Reglamento..
Forma de Control y Seguimiento	El Titular será responsable de aplicar el plan de cierre.

3.3.16. Ordenamiento Territorial.

D.F.L. N° 458/1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	
Componente/Materia	**Componente**: Ordenamiento Territorial. **Materia**: La presente normativa establece disposiciones relativas a la planificación urbana, urbanización y construcción y las Ordenanzas que sobre la materia dicte el Presidente de la Republica, regirán en todo el territorio nacional. Según lo dispuesto en el Artículo 55º de la LGUC fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores “no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas

D.F.L. N° 458/1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	
	de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado".
Norma	D.F.L. N° 458/1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del Proyecto.
Parte, obras o acciones a la que aplica	El Proyecto contempla la incorporación del filtrado de relaves, lo que implica el montaje y construcción de obras en el área del depósito de relaves y la reincorporación de un acueducto para el retorno de aguas a la faena Minera. Las nuevas instalaciones solo implican construcciones para el área del Depósito de Relaves, instalaciones para las cuales se presentan los antecedentes del PAS 160 del RSEIA en el Anexo 19.
Forma de Cumplimiento	Autorización Permiso Ambiental Sectorial Artículo 160 RSEIA.
Indicador que acredita su Cumplimiento	a) Autorización a la Solicitud de Informe Favorable para la Construcción (ex-CUS). b) Obtención del Informe favorable a la construcción (IFC).
Forma de Control y Seguimiento	c) El Titular será responsable de tener copia de las autorizaciones para la construcción a requerimiento de la autoridad.

D.F.L. Nº47/1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	
Componente/Materia	**Componente**: Planificación urbana. **Materia**: Esta Ordenanza reglamenta la Ley General de Urbanismo y Construcciones, donde además regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en los dos últimos. A su vez en el Artículo 4.14.2 se indica que los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad. Luego el capítulo 14 del título 4 de la Ordenanza establece otras disposiciones relevantes. En efecto, señala que los establecimientos industriales deberán cumplir con todas las demás disposiciones de la LGUC que

	les sean aplicables y sólo podrán establecerse en los emplazamientos que determine el instrumento de planificación territorial correspondiente, y a falta de éste, en los lugares que determine la autoridad municipal previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y del SEREMI de Salud del Ambiente, respectivos.
Norma	D.F.L. N° 47/1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
Fase aplicable	Aplica en todas las fases del Proyecto
Parte, obras o acciones a la que aplica	El proyecto contempla la reconstitución de un acueducto que se extenderá desde la Quebrada El Gato hasta el Área Mina-Planta de la S.C.M Atacama Kozan. Una parte del trazado de la obra lineal (2.650 metros aproximadamente) se encuentra proyectado dentro del área regulada por el Plan Regulador de la Comuna de Copiapó y Plan Regulador Intercomunal Costero.
Forma de Cumplimiento	El emplazamiento es permitido en conformidad lo establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), que dispone en su artículo 2.1.29 lo siguiente: (...) “Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes...” En este sentido, el MINVU emitió la Circular 0295, en la que se clarifica la aplicación de lo señalado en el artículo 2.1.29 de la OGUC, reiterando esta interpretación, que resulta plenamente aplicable a las obras lineales descritas, amparando legalmente su emplazamiento. Además, el proyecto considera construcciones en el área del depósito de relaves filtrados para los cuales se requieren los antecedentes en conformidad a lo establecido en el Anexo 19 de esta DIA.
Indicador que acredita su Cumplimiento	La normativa no establece obligaciones específicas, de modo que no se presenta indicador de cumplimiento, sin embargo, se presentan los antecedentes necesarios para la obtención de la Autorización a la Solicitud de Informe Favorable para la Construcción para las construcciones de conformidad a lo señalado en la tabla anterior.

Forma de Control y Seguimiento	El Titular será responsable de tener copia de las autorizaciones para la construcción en los lugares de faena

3.4. Permisos Ambientales Sectoriales Aplicables al Proyecto.

Los permisos Ambientales Sectoriales (PAS) corresponden a aquellos permisos que deberá obtener el Titular de un Proyecto, previo a su ejecución, y que se encuentran señalados en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S N°40/13 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA)).

De conformidad a lo establecido en el artículo 19 literal c) del RSEIA, dentro de los contenidos mínimos de una Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra *"El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad".*

En conformidad a lo anterior, los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al presente proyecto corresponden a:

a) **Artículo 135**: *"El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del D.S. No 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves".*

b) **Artículo 137**: "*El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras".*

c) **Artículo 139**: *"El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley No 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario".*

d) **Artículo 140**: *"El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los*

artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley No 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción".

e) **Artículo 146**: *"El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1o del artículo 9o de la Ley No 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley No 19.473, que sustituye el texto de la Ley No 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil".*

f) **Artículo 155**: *"El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley No 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas".*

g) **Artículo 157**: *"El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1o y 2o del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley No 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas".*

h) **Artículo 160**: *"El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley No 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de urbanismo y Construcciones".*

En la siguiente Tabla se presentan los antecedentes resumen de los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto.

Tabla 3-1: Resumen General PAS aplicables

PAS 135: Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del D.S. No 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Todas las Fases
Parte, obra o acción a la que aplica	Depósito de Relaves Filtrados
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial ante SERNAGEOMIN
Órgano competente	SERNAGEOMIN
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 135
PAS 137: Permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera.	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Fase Cierre
Parte, obra o acción a la que aplica	Faena Minera
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial ante SERNAGEOMIN
Órgano competente	SERNAGEOMIN
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 136
PAS 139: Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Todas las Fases
Parte, obra o acción a la que aplica	Depósito de Relaves Filtrados
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial ante SEREMI Salud
Órgano competente	SEREMI Salud Atacama
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 139
PAS 140: ***Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase***	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Todas las Fases
Parte, obra o acción a la que aplica	Sitio de Almacenamiento Temporal de

	Residuos Sólidos Industriales no Peligrosos
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial ante SEREMI Salud
Órgano competente	SEREMI Salud Atacama
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 140
PAS 146: ***Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación.***	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Construcción
Parte, obra o acción a la que aplica	Rescate y Relocalización de Reptiles en Depósito de Relaves Filtrados
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial SAG
Órgano competente	SAG
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 146
PAS 155: ***Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas***	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Todas las fases
Parte, obra o acción a la que aplica	Sistema de Manejo o Desvío de Aguas Lluvias - Canal de contorno y secundarios
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial ante DGA
Órgano competente	DGA
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 155
PAS 157: ***Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales***	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Todas las fases
Parte, obra o acción a la que aplica	Sistema de Manejo o Desvío de Aguas Lluvias - Canal de contorno y secundarios
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial ante DGA
Órgano competente	DGA
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 155
PAS 160: ***Permiso para las construcciones industriales fuera de los límites urbanos***	
Fase del proyecto a la cual corresponde	Construcción y Operación
Parte, obra o acción a la que aplica	Aplica a las siguientes construcciones emplazadas en el área del Depósito de Relaves: 1) Casa de Cambio; 2) Comedor; 3) Oficina supervisor de Depósito; 4) Bodega; 5) Baños de Hombre; 6) Baño Mujer; 7) Sala Eléctrica, y 8) Edificio de

	Filtros
Indicador de Cumplimiento	Aprobación Permiso Sectorial por parte de SEREMI Agricultura, SAG y MINVU
Órgano competente	SEREMI de Agricultura, previo informe favorable del SAG y MINVU
Antecedentes Técnicos	Se presentan en Anexo 19 PAS 160

Fuente: Propia

3.5. Pronunciamientos Ambientales Sectoriales

De conformidad a lo establecido en el artículo 19 literal c) del RSEIA, dentro de los contenidos mínimos de una Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra *"El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad".*

Por su parte, el Artículo 161 del RSEIA establece: *"Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.*

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:

a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad.

b) Plano de planta.

c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma.

d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química.

e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar.

f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación".

De conformidad a lo establecido en el Capítulo 5 de esta DIA, el análisis de compatibilidad territorial del Proyecto, reflejó que las nuevas instalaciones del proyecto, asociadas al área del Depósito de Relaves y la reincorporación del acueducto se emplazan dentro del PRICOST y el Plan Regulador Comunal de Copiapó, según se indica en la siguiente Tabla:

Tabla 3-2: Resumen IPT vigentes y emplazamiento Proyecto

Área	IPT	Zonificación
Mina-Planta	PRICOST	ZRI: Zona Rural
Depósito de Relaves	PRICOST	ZRI: Zona Rural
Acueducto	PRICOST	ZUI-1 : Zona de Usos Diversos ZPI-3: Zona Protección Ríos Copiapó y Huasco ZRI: Zona Rural
	Plan Regulador Comunal Copiapó	Zona E “Zona Industrial”

Fuente: Propia

Las zonas previamente indicadas no presentan restricciones al uso vinculadas a calificación industrial, por lo cual, se descarta la aplicabilidad de este pronunciamiento.